

*Suscribese en la Redaccion*  
LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las  
Cuatro-calles (d' donde se di-  
rijirán los avisos francos de  
porte) d 10 rs. vn al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.



*En Madrid se suscribe en la*  
librería de Razola: Valencia,  
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes  
y comp.<sup>as</sup>: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.<sup>as</sup>.

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil de la provincia de Toledo.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despa-  
cho de lo Interior en real orden que se ha ser-  
vido comunicarme con fecha de 21 del corrien-  
te me dice lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha  
servido dirigirme con fecha de hoy el real de-  
creto siguiente:

En virtud de lo acordado en córtes el 16 de  
marzo y 25 de mayo del presente año, y ante-  
lando mi constante deseo en beneficio de la na-  
cion completar con el establecimiento provisio-  
nal de las diputaciones provinciales la organiza-  
cion municipal empezada ya por mi real decre-  
to de 23 de julio último, oido sobre esto el  
consejo real, el de gobierno y de ministros, he  
venido en decretar y decreto, á nombre de la  
REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II, lo si-  
guiente:

#### TITULO I.

#### Del modo de constituir y formar las diputacio- nes provinciales y las juntas de partido.

Art. 1º Habrá en cada provincia una di-  
putacion compuesta por ahora del gobernador  
civil, ó de quien sus veces haga con real auto-  
rizacion, el cual será su presidente nato; del  
intendente ó gefe principal de real Hacienda;  
de un vocal por cada uno de los partidos judi-  
ciales en que esté dividida la provincia, ó en  
que haya juez de primera instancia, y de un  
secretario sin voto, nombrado por la misma di-  
putacion. Las capitales que tengan mas de un  
juez de primera instancia se considerará que  
para el efecto forman otros tantos partidos quan-  
tos sean los espresados jueces.

Art. 2º En cada pueblo cuyo vecindario  
sea ó pase de doscientos vecinos, los individuos  
que por eleccion popular, conforme á mi cita-  
do real decreto de 23 de julio, compongan el  
ayuntamiento, y otros tantos vecinos hábiles

para entrar en él, y que sean los mayores con-  
tribuyentes, reunidos todos bajo la presidencia  
del alcalde, y con asistencia del secretario del  
ayuntamiento, elegirán á pluralidad absoluta  
de votos, de entre sí mismos, ó de los demas  
vecinos del pueblo que tengan la aptitud neces-  
aria para ser concejales, dos personas, de las  
cuales una haya de ser vocal de la junta de  
partido; y ambas concurren á la cabeza de es-  
te para nombrar los diputados provinciales el  
dia que fuere señalado por el gobernador civil  
de la provincia.

Art. 3º Respecto á los pueblos de menos  
vecindario que tengan ayuntamientos se reuni-  
rán para la eleccion los que esten inmediatos y  
basten para componer un total de mas de dos-  
cientos vecinos, segun la designacion y distribu-  
cion que haga el gobernador civil; y las dos  
personas que cada uno de estos pueblos nombre  
con arreglo al artículo precedente, se reunirán  
en aquel de ellos que sea mas céntrico, ó que  
á juicio del mismo gobernador ofrezca mas co-  
modidad, para elegir tambien á pluralidad de  
votos bajo la presidencia del alcalde, y con asis-  
tencia del secretario de ayuntamiento del pue-  
blo respectivo, las dos que en representacion  
de todos bayan de concurrir á la cabeza de par-  
tido. Los pueblos comprendidos en este artículo,  
que se ballen aislados entre otros de doscientos  
ó mas vecinos, se agregarán á aquel que entre  
los mas inmediatos designe el gobernador civil;  
concurriendo las dos personas que cada uno de  
aquellos nombre con arreglo al precedente artí-  
culo, á la eleccion que conforme á él haga el  
otro pueblo de mayor vecindario.

Art. 4º En las capitales que por su gran  
poblacion tengan mas de un juez de primera  
instancia, los individuos de su ayuntamiento y  
el número igual de mayores contribuyentes  
hábiles para ser concejales, nombraran confor-  
me al artículo 2º dos personas por cada uno de  
los jueces, y todas ellas concurrirán á la elec-  
cion de los diputados provinciales de los parti-  
dos que forme la capital.

Art. 5º Para ser diputado de provincia se

requieren las calidades siguientes:— 1.<sup>o</sup> La de ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos reinos, conforme á lo que disponen ó dispusieren las leyes.— 2.<sup>o</sup> Tener 25 años cumplidos, saber leer y escribir.— 3.<sup>o</sup> Haber residido cuatro años en la provincia, y dos en su respectivo partido con actual vecindad, casa abierta en la primera, y con una subsistencia independiente.— 5.<sup>o</sup> Poseer una renta anual de 60 rs. de vn. procedentes los 30 á lo menos de propiedad territorial ó industrial radicada en el pais, ó subsistir independiente y decentemente con el oficio de abogado, de médico ó médico-cirujano aprobado, con enseñanza ó profesion pública de alguna ciencia.

Art. 6.<sup>o</sup> No pueden ser elegidos para las diputaciones provinciales los que no pueden serlo para los ayuntamientos, conforme al artículo 17 de dicho mi real decreto de 23 de julio último; aunque no les servirá de impedimento el tener con concejales el parentesco que en él se espresa. Las personas exceptuadas por el artículo 19 del mismo decreto respecto á los oficios de república, lo quedan tambien respecto al cargo de diputado provincial, sin perjuicio de lo que el artículo 1.<sup>o</sup> del presente prescribe en cuanto á los intendentes y gefes principales de real Hacienda.

Art. 7.<sup>o</sup> Si en algun partido no hubiere veinte vecinos á lo menos que tengan las calidades prescritas en el artículo 5.<sup>o</sup>; se completará este número de elegibles con los que tengan la renta que mas se aproxime á la señalada por su párrafo cuarto.

Art. 8.<sup>o</sup> El desempeño del cargo de diputado provincial es incompatible con el de individuo de ayuntamiento; y así cuando algun concejal sea elegido diputado, se le reemplazará en el ayuntamiento con el que se nombre, conforme á las listas de las últimas elecciones; en el modo y forma que previene el real decreto citado de 23 de julio.

Art. 9.<sup>o</sup> La junta que con las personas nombradas según el art. 2.<sup>o</sup> se forme en la cabeza de partido para elegir el diputado ó los diputados provinciales, será presidida por el alcalde de esta bajo las reglas siguientes:— 1.<sup>o</sup> Los electores, á pluralidad de votos, nombrarán de entre sí mismos un secretario escrutador, que con el presidente reciba y regule los votos.— 2.<sup>o</sup> La eleccion de los diputados se hará por votacion secreta y á mayoría absoluta de votos.— 3.<sup>o</sup> Terminada la eleccion, se hará de igual modo la de otros tantos suplentes como diputados provinciales se hayan elegido por la junta, necesitando los suplentes reunir las mismas calidades que se requieren para los diputados.— 4.<sup>o</sup> Concluido el acto de las elecciones, se estenderá por el secretario el acta de ellas, la cual firmada por todos los electores, se dirigirá dentro de tercero dia al gobernador civil para su conocimiento y para el de la diputacion provincial; y á cada uno de los diputados y suplentes elegidos se expedirá un certificado firmado por el presidente y por el secretario de la junta.

Art. 10. El cargo de diputado provincial durará tres años, y las diputaciones se renovarán por mitad cada año y medio, decidiendo la suerte en la primera vez los diputados que han de cesar.

Art. 11. Los que fueren elegidos diputados provinciales ó suplentes, no podrán escusarse de aceptar y desempeñar su cargo, á no ser por absoluta imposibilidad física irremediable.— Podrán ser reelegidos; pero en este caso, si no hubiere mediado hueco de una eleccion ordinaria, son libres de aceptar ó no el cargo.

Art. 12. Los suplentes reemplazarán á los diputados que murieren ó enfermaren, ó que se imposibilitaren de cualquier otra manera.

Art. 13. Los diputados provinciales, ó los suplentes en su caso, serán convocados en virtud de orden firmada por el gobernador civil ó por quien haga sus veces; y con igual orden se reunirá la diputacion en la capital de provincia, ó donde el gobernador civil señale con prévia aprobacion del gobierno.

Art. 14. Los diputados y suplentes para entrar á ejercer su cargo deberán jurar en la diputacion, y ante su presidente, *ser fieles á la Reina, y desempeñar su cargo de diputados con arreglo á las leyes y á lo dispuesto en el presente decreto, mirando en todo por el bien del estado en general, y por el de la provincia en particular.*

Art. 15. Las sesiones de las diputaciones provinciales son ordinarias y extraordinarias.— 1.<sup>o</sup> Ordinarias son las anuales distribuidas en las épocas mas convenientes, á juicio del gobernador civil, de acuerdo con la diputacion, y nunca pasarán de cien dias en cada año.— 2.<sup>o</sup> Extraordinarias son las que el gobernador civil, autorizado para ello de real orden, convoque por alguna grave causa que así lo requiera y que se espresa en la convocatoria.

Art. 16. Las diputaciones, en su primera sesion ordinaria, sacarán á la suerte una comision de tres individuos de su seno, que examinando las actas de elecciones, los certificados que ha de presentar cada uno de los diputados electos, y los requisitos que estos deben tener con arreglo á los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, informen con su dictámen á la diputacion, para que ella resuelva sobre admitir ó desechar á los elegidos. El examen de los documentos y calidades respecto á los individuos de la comision se hará por la diputacion misma.

Art. 17. Los diputados provinciales, y los suplentes en su caso, no podrán sin justa causa dejar de asistir á las sesiones de la diputacion; y si convocados para ellas por tercera vez faltaren voluntariamente, se les impondrá por la misma una multa de cinco á cincuenta duros. Si aun así no obedecieren, se dará cuenta al juez competente para que les forme causa criminal con arreglo á derecho.

Art. 18. Para abrir las sesiones ordinarias ó extraordinarias de las diputaciones provinciales, deberán concurrir la mitad mas uno de los individuos que compongan esta. Empero el go-

bernador civil con los individuos presentes podrán deliberar y acordar en negocios cuya resolución no pueda detenerse sin grave perjuicio de la causa pública, dando cuenta al gobierno de lo que determinaren.

Art. 19. El presidente y el intendente ó jefe principal de real Hacienda tienen voto en todas las deliberaciones y acuerdos de la diputación. Estos acuerdos, para considerarse tales y ser válidos, se deben tomar á pluralidad absoluta de los votos presentes; y si hubiere empate en la votación, se discutirá y votará segunda vez el asunto en otra sesión, llamando á ella á los que no hayan asistido á la anterior. Si en la segunda votación no resultare tampoco mayoría, el gobernador civil, como presidente, dirimirá la discordia.

Art. 20. Será obligación del secretario entender en un libro de actas la de cada sesión, firmando la con el presidente, y uno y otro firmarán también y autorizarán solos toda resolución ó informe que la diputación acuerde sobre alguno de los negocios de su respectiva competencia, espresando el uno su calidad de *tal presidente*, y empleando el otro con espresion de la suya la fórmula de *por acuerdo de la diputación provincial*.

Art. 21. Si alguna diputación provincial faltare á sus deberes, no solo podrá el gobierno suspenderla ó disolverla, sino que también el gobernador civil de la provincia está autorizado para imponerle por sí la suspensión, dando inmediatamente cuenta á S. M. con espresion de los fundamentos de la providencia.

Art. 22. En cuanto á las juntas de partido, destinadas al solo objeto que se espresa en el artículo 28, las compondrán una de las dos personas que en el partido respectivo deben ser nombradas por cada pueblo de doscientos ó mas vecinos, ó por cada agregación de pueblos de menor vecindario, con arreglo á los artículos 2º y 3º. Las capitales que por su gran vecindario constituyan por sí solas dos ó mas partidos no formarán junta, la cual les es innecesaria, si á sus juzgados de primera instancia no estuvieren agregados otros pueblos de doscientos ó mas vecinos; pero si lo estuvieren algunos, formará la capital con ellos una sola junta, concurriendo por aquella todas las personas que se nombren con arreglo al artículo 4º.

Art. 23. Estas juntas de partido, cuando lo ordene el gobernador civil, se reunirán en la cabeza de aquel, debiendo presidirlas sin voto el alcalde de la misma.

## TÍTULO II.

### *De las facultades y atribuciones de las diputaciones provinciales y de las juntas de partido.*

Art. 24. Las facultades y atribuciones de las diputaciones provinciales y de las juntas de partido son sola y respectivamente las que se

expresan á continuación, sin que puedan estas corporaciones mezclarse por sí en ningun otro negocio ageno de su instituto.

Art. 25. Toca á las diputaciones provinciales acordar y determinar definitivamente: 1º Sobre el repartimiento que se haya de hacer á los partidos de las contribuciones de cuota fija, que según las votadas por las cortes, señale el gobierno á la provincia. Y cada diputación deberá proceder á este repartimiento en el perentorio plazo de quince dias contados desde la fecha del aviso oficial por escrito que el gobernador civil debe darle de la cuota de las citadas contribuciones señalada á la provincia, acompañando las instrucciones, documentos y razones que deban tenerse presentes. — 2º Sobre las derramas y repartimientos que en cada provincia se haya de hacer anualmente á los partidos para cubrir las asignaciones y gastos de los presupuestos provinciales aprobados. — 3º Sobre las reclamaciones que se hicieren contra los repartos hechos ó acerca de las derramas y contribuciones mencionadas en los dos párrafos precedentes. Estas reclamaciones se dirigirán por conducto del gobernador civil á la diputación, la cual evitando toda dilacion innecesaria, y sin perjuicio de que se lleven á efecto los repartimientos determinados antes, resolverá si ha ó no lugar á indemnizacion en el reparto siguiente; y de lo que determine la diputación en estos casos, no se admitirá ningun recurso ulterior. — 4º Sobre el repartimiento que se haya de hacer á los partidos del número de hombres que toque á la provincia para los reemplazos del ejército; y sobre las reclamaciones que se originen relativas á error ó falta de equidad en tal repartimiento, sin que por ello se detenga la celebracion de los sorteos, ni haya tampoco lugar á ulterior recurso alguno contra lo que la diputación determinase acerca de estas reclamaciones. — 5º Sobre el sueldo de su secretario, nombramiento, número y dotacion de los demas subalternos y dependientes necesarios para los trabajos de su secretaría, y cantidad que se requiera para los precisos gastos de la diputación; debiéndose comprender el importe de todo esto con el que otras causas ocasionen en el presupuesto provincial. — 6º Sobre la formacion del reglamento interior de sus oficinas, ó sobre el orden que mas convenga prescribirle para el mejor despacho de los negocios.

Art. 26. Toca también á las diputaciones provinciales: — 1º Examinar y visar, asi las cuentas de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos de la provincia despues de glosadas por la contaduría, como los presupuestos anuales de gastos de los ayuntamientos, proponiendo acerca de unas y otras cuanto estime, para que asi sean presentadas á la aprobacion ó resolucion de quien corresponda. — 2º Calificar de urgencia de los gastos extraordinarios que en casos imprevistos se hayan hecho ó deban hacerse por inundaciones, terremotos, pestes ú otras calamidades, acordando lo que corresponda, y teniendo presente para este fin la real orden de

25 de enero del corriente año.—3º Reunir y suministrar los datos de censo y de estadística que el gobierno pida, y contestar á los interrogatorios que este ordene para conocer el estado de la agricultura, artes y comercio, calificando las declaraciones que á este fin se hagan ante la diputación.—4º Tomar y remitir al ministerio de lo Interior la memoria anual sobre el estado de los ramos y negocios en que entiendan las diputaciones, y sobre las necesidades de la provincia.—5º Promover muy eficazmente, en conformidad con las disposiciones superiores, la formación, aumento, equipo y sosten de la Milicia urbana y de los cuerpos francos que fuese necesario ó conveniente levantar en la provincia, buscando y adoptando ó proponiendo los mejores arbitrios para pagarlos y facilitar la movilización de dicha Milicia cuando se requiera, y auxiliando, en fin, por cuantos medios estén á su alcance, la acción de la autoridad gubernativa para asegurar la defensa del trono y del país.—6º Representar y pedir respetuosamente al gobierno por medio del gobernador civil y por el ministerio de lo Interior cuanto á cada diputación le dicten su celo y patriotismo y sus conocimientos locales inmediatos acerca de los males y necesidades de su respectiva provincia, y de lo que para su alivio ó fomento considere mas conveniente la diputación.

Art. 27. Las diputaciones provinciales, además, no solo deberán evacuar cuantos informes se les pidiesen por el gobierno, ó de orden suya, ó por el gobernador civil, sino que tambien tendrán una intervencion necesaria en la instruccion de expedientes, é informarán dando su dictámen, respecto á los negocios que siguen:—1º Los de formación, nulidad ó suspensión de ayuntamientos, conforme al real decreto de 23 de julio último.—2º En los de incorporación ó posesion de bienes concejiles.—3º En los de demarcacion de límites de términos ó señalamientos de estos.—4º En los de division territorial y judicial y sobre designacion de capitales de partido.—5º En los que toquen á fondos y haberes con que las poblaciones han de sostener sus cargas y mancomunidad, conciliando los intereses de los individuos que la forman.—6º En los relativos á la admistracion de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos; teniendo presente las leyes, decretos y reglamentos, y en lo que convenga para reunir hechos é ilustrarlos y aclararlos de manera que se conozcan bien la diferente naturaleza y condicion de los bienes raices de propios y concejiles.—7º En expedientes de arriendos, enagenaciones, censos ú otros tocantes á los bienes raices citados en el párrafo precedente.—8º En los de cortas y rompimientos de bosques, y acerca de los medios de fomentar las almácigas, y plantíos concejiles.—9º En los arbitrios que se pidan y hayan de señalar para obras de utilidad en la provincia, y aun fuera de esta si hubiesen de redundar tambien en su beneficio, y aquella ha de concurrir á este con otros.—10. En

los de obras y arbitrios que se propongan y pidan por los pueblos para objetos de policia urbana y rural.—11. Sobre propuesta para apertura de caminos vecinales, y si para ello se hubiesen de romper terrenos concejiles ó de propiedad particular, en que se ha de hacer constar la causal de utilidad pública.—12. Acerca del estado de caminos y obras que hayan de costear los fondos provinciales, y medios de repararlas y conservarlas.—13. En expedientes sobre desecar terrenos pantanosos.—14. En los tocantes al fomento de agricultura y artes en la provincia.—15. En los de baldíos, y para determinar su estension y calidad, como acerca de sus aprovechamientos, arriendos, enagenaciones y rompimientos.—16. En los de establecimientos provinciales de instruccion pública, de caridad y beneficencia, como acerca de su administracion, mejoras y donaciones ó legados que se les hagan.—17. En los presupuestos provinciales que actualmente propongan los gobernadores al gobierno para su aprobacion.

Art. 28 y último. Las juntas de partido no serán ni se reunirán sino para el único objeto de proceder al repartimiento de lo que á cada pueblo corresponda de aquella suma, ó de aquel número de hombres que la diputación provincial hubiese asignado al partido, con arreglo á los párrafos 1º, 2º y 4º del art. 25, ni podrán entender ni ocuparse de otra cosa.

El repartimiento de contribuciones de cuota fija entre los pueblos del partido, deberá terminarle la junta dentro del preciso perentorio término de ocho dias.—Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.”

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que en consecuencia comunico á los ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento, para el cual comunicaré sin pérdida de tiempo las disposiciones convenientes. Toledo 26 de setiembre de 1835.—Sebastian García de Ochoa.

#### AVISO OFICIAL.

Los remates de la renta de aguardiente y licores de la villa de Talavera y pueblos de su partido para el año próximo de 1836, se celebrarán en la subdelegacion de rentas del mismo, el primero en 29 del corriente mes, el segundo en 31 de octubre inmediato, y el último en 30 de noviembre siguiente. Lo que se anuncia al público de orden del señor intendente de esta provincia.